



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2016
y sus acumulados TEEP-AE-
061/2016, TEEP-AE-065/2016,
TEEP-AE-066/2016, TEEP-AE-
069/2016 y TEEP-AE-071/2016.**

**DENUNCIANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS, MORENA Y
COMPROMISO POR PUEBLA.**

**PARTES SEÑALADAS:
COALICIÓN PRI-PVEM Y OTRA.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los procedimientos especiales sancionadores iniciados por los representante de los Partidos Políticos, Morena y Compromiso por Puebla, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la colación Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (en adelante coalición PRI-PVEM), así como su candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por la presunta colocación de propaganda electoral en su modalidad de

espectaculares sobre equipamiento urbano en el municipio de Tehuacán, Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintisiete de abril, nueve y trece de mayo de dos mil dieciséis, la representación de los Partidos Políticos, Morena y Compromiso por Puebla, respectivamente, presentaron escritos de denuncia en contra de la coalición PRI-PVEM, así como de la candidata de dichos institutos políticos Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, porque en su concepto, colocaron propaganda electoral en su modalidad de espectaculares en puentes peatonales ubicados en sendos lugares del municipio de Tehuacán, Puebla, lo que en su concepto constituye la colocación indebida en equipamiento urbano.



b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de abril, diez y trece de mayo de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con las claves SE/ESP/MORENA/047/2016, SE/ESP/CPP/0075/2016, SE/ESP/CPP/076/2016, SE/ESP/CPP/077/2016, SE/ESP/CPP/083/2016 y SE/ESP/CPP/084/2016, respectivamente, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En los escritos interpuestos, los quejosos solicitaron se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez realizadas el uno, seis y nueve de mayo del año en curso, respectivamente, las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos respecto a la existencia de la propaganda denunciada, el once, dieciocho y veinte del mismo mes y año, respectivamente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó conceder las medidas cautelares formuladas por los representantes de los Partidos Políticos, Morena y Compromiso por Puebla, al contar con elementos necesarios para concederla.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveídos del nueve, dieciséis y diecisiete de mayo del presente año, respectivamente, se admitieron las denuncias interpuestas, se

emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar las audiencias de pruebas y alegatos.

e) Audiencias. El doce, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión de los expedientes. Realizado lo anterior, el diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficios identificados como IEE/SE-1027/16, IEE/SE-1115/16, IEE/SE-1119/16, IEE/SE-1120/16, IEE/SE-1224/16 y IEE/SE-1226/16, signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con los cuales remitió a este órgano los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, así como los informes circunstanciados.

b) Debida integración de los expedientes. Recibida la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-052/2016, TEEP-AE-061/2016, TEEP-AE-065/2016, TEEP-AE-066/2016, TEEP-AE-069/2016 y TEEP-AE-071/2016 y remitirlos a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.



c) Turno y radicación. Mediante proveídos de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlos a las ponencias de los Magistrados Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Fernando Chevalier Ruanova y Jorge Sánchez Morales.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver los presentes expedientes. El treinta y uno siguiente, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, radicaron y solicitaron al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El presidente, determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto considerado una infracción al artículo 232 en sus

fracciones I y IV del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Acumulación.

De las denuncias presentadas por los representantes de los Partidos Políticos, Morena y Compromiso por Puebla, base para la formación de los expedientes TEEP-AE-052/2016, TEEP-AE-061/2016, TEEP-AE-065/2016, TEEP-AE-066/2016, TEEP-AE-069/2016 y TEEP-AE-071/2016 se advierte lo siguiente:

- 1) Los actores señalan como entes denunciados a la colación coalición PRI-PVEM y a su candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.
- 2) Se denunció la presunta colocación de propaganda electoral en su modalidad de espectaculares sobre equipamiento urbano (puentes peatonales) en el municipio de Tehuacán, Puebla.
- 3) La pretensión en los seis asuntos es sancionar a los entes denunciados.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los entes denunciados, en el hecho presuntamente ilegal, así como en la pretensión de los quejosos, es inconcuso que existe conexidad entre los seis recursos.



Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos especiales remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y denunciado.

En sus escritos de denuncia los quejosos afirman que observaron la existencia de propaganda en modalidad de espectaculares colocada en equipamiento urbano, puentes peatonales (lugar prohibido por la ley), ubicados en distintos lugares del municipio de Tehuacán, Puebla, por medio de los cuales, la candidata de la coalición PRI-PVEM promueve su imagen.

Del expediente TEEP-AE-052/2016 se advierte que las partes demandadas no presentaron contestación a la denuncia presentada por el Partido Político Morena, lo cual no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, tal y como lo señala el artículo 405 del Código De Instituciones y Procesos Electorales Del Estado de Puebla.

En los demás expedientes, en su defensa la candidata y el Partido Revolucionario Institucional señalaron que no incurrieron en alguna falta que sea violatoria de las leyes electorales respecto del hecho que se les atribuye.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral consistente en espectaculares colocados en equipamiento urbano, en puentes peatonales del municipio de Tehuacán, Puebla, es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto de los procedimientos especiales que se resuelven se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugares prohibidos por la ley**, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Colocación de propaganda electoral.

1) Fotografías acompañadas por los denunciantes al momento de presentar sus escritos de queja, con excepción de los expedientes TEEP-AE-061/2016, TEEP-AE-066/2016, TEEP-AE-069/2016 y TEEP-AE-071/2016, en los cuales al momento de presentar la queja, el representante del Partido Compromiso por Puebla adjuntó las actas de certificación de hechos como justificación de su dicho.

2) Las actas circunstanciadas de certificación y fe de hechos identificadas como, ACTA/OE-076/16, ACTA/OE-094/16, ACTA/OE-095/16, ACTA/OE-096/16, ACTA/OE-105/16 y ACTA/OE-104/16 respecto de la existencia de seis espectaculares colocados en equipamiento urbano (puente peatonal) en Tehuacán, realizadas el uno, seis y nueve de mayo del año en curso por el Instituto Electoral del Estado, respectivamente.

3) Las resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del once, dieciocho y veinte de mayo del presente año, respectivamente, donde se otorgó la medida cautelar solicitada, con base en las actas detalladas en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral Local.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colocación de propaganda electoral por parte de la coalición, en su modalidad

de espectaculares en equipamiento urbano (puentes peatonales) constituyen una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral.

En ese sentido personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por los quejosos, obteniéndose las siguientes imágenes:

ACTA/OE-076/16 de uno de mayo del año en curso:



ACTA/OE-096/16 de seis de mayo del año en curso:



ACTA/OE-094/16 de seis de mayo del año en curso:



ACTA/OE-095/16 de seis de mayo del año en curso:



ACTA/OE-105/16 de nueve de mayo del año en curso:



ACTA/OE-104/16 de nueve de mayo del año en
CURSO:



De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que las partes denunciantes ofrecieron como material probatorio fotografías de la propaganda electoral colocada en los puentes peatonal en el municipio de Tehuacán, con excepción del expediente TEEP-AE-061/2016, y que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral encontró dicha publicidad, evidenciando así la existencia de la propaganda.

Por lo que como se adelantó, al adminicular el material probatorio que tenía valor indiciario con las documentales públicas, se evidencia, indubitavelmente la existencia de la propaganda denunciada.

A. Caso concreto.

En el presente asunto se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano derivado de la colocación de espectaculares sobre puentes peatonales, que contienen propaganda alusiva a la

candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz de la coalición PRI-PVEM.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral.

El espectacular **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover el voto para la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada son espectaculares que fueron colocados en puentes peatonales ubicados en el municipio de Tehuacán, Puebla, lo cual señala el denunciante, son lugares prohibidos por la ley.

Lo anterior, aunado a que el instituto realizó las diligencias correspondientes, certificando la existencia y ubicación de los espectaculares señalados por la parte denunciante.

2. Concesión de los puentes peatonales.

De los documentos que obran en el expediente, obra el oficio 577 de trece de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral Local.



Mediante el cual se informa que puentes peatonales del municipio en cita, fueron otorgados en concesión a la Sociedad Mercantil ALLAS Internacional, S.A. de C.V., autorizando los anuncios publicitarios que la concesionaria considere convenientes a favor propio o de terceras personas, desde el veinticinco de octubre de dos mil siete y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

3. Equipamiento urbano

Los puentes peatonales sobre los que se colocó la propaganda es parte del equipamiento urbano del Municipio de Tehuacán, Puebla, toda vez que se trata de construcciones que por su naturaleza permiten el paso de peatones sobre la vía pública.

En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Sin embargo, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano no implica

necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la *ratio legis* de la normatividad electoral.

En relación con lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral determinó, al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso concreto, se concluye **la inexistencia de la violación**, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales), la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de de los puentes peatonales en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello en razón de que los puentes peatonales cuentan con una estructura en la parte superior de los mismos, en los cuales se colocó la propaganda, es decir,

estos espacios están destinados expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que el lugar destinado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

Refuerza lo anterior el oficio 577 del Secretario del Ayuntamiento del Tehuacán, Puebla, mediante el cual se hace del conocimiento que se autorizó a la Sociedad Mercantil ALLAS Internacional, S.A. de C.V., para construir, mantener y explotar los espacios publicitarios en los puentes peatonales, así como comercializar la exhibición de publicidad en los puentes peatonales, por un plazo de quince años, iniciando en octubre de dos mil siete.

En este escenario, se justifica la colocación de la propaganda electoral, pues como se precisó, se colocó en espacios específicamente destinados para ello.

Similar criterio fue adoptado por las Salas Superior y Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015**, **SUP-REP-501/2015** y **SRE-PSD-515/2015**, respectivamente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus

facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-AE-061/2016, TEEP-AE-065/2016, TEEP-AE-066/2016, TEEP-AE-069/2016 y TEEP-AE-071/2016 al diverso TEEP-AE-052/2016 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando SEGUNDO rector de este fallo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a cada uno de los expedientes.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la coalición PRI-PVEM, así como a la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se revocan las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado dentro de los expedientes SE/ESP/MORENA/047/2016,



SE/ESP/CPP/0075/2016, SE/ESP/CPP/076/2016,
SE/ESP/CPP/077/2016, SE/ESP/CPP/083/2016 y
SE/ESP/CPP/084/2016.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A
LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU
PRESIDENTE, Y DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL
PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE
LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y
POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad
de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY